

Cajicá – Cundinamarca, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: FIJACIÓN CUOTA ALIMENTOS RADICACIÓN No. 2006-0233

En atención a la solicitud que antecede, se niega la entrega de títulos a favor de la demandante, como quiera que el proceso se dio por terminado por solicitud de ANDRÉS NICOLÁS MONCADA FLÓREZ y PAULA NATALIA MONCADA FLÓREZ, mediante auto de 14 de mayo de 2021.

Así mismo, tampoco obra dentro del plenario autorización realizada por el demandado, donde ordene la entrega de los depósitos judiciales consignados a nombre de este Juzgado y a favor de este proceso, a la aquí demandante.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 54 Hoy 9 de noviembre de 2021

La secretaria



Cajicá – Cundinamarca, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO RADICACIÓN No. 2016-0036

En atención a la solicitud que antecede, por secretaría ofíciese al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca, en los términos allí solicitados.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 54 Hoy 9 de noviembre de 2021

La secretaria



Cajicá – Cundinamarca, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL RADICACIÓN No. 2016-0309

Se niegan las medidas cautelares solicitadas, y en su lugar, de conformidad con lo establecido en el numeral 6° ° del Art. 597 del Código General del Proceso, se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada por este despacho respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 176-22044.

Ofíciese a la entidad respectiva, comunicándoles el levantamiento de la medida indicada previa la verificación de inexistencia de embargo de remanentes.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 54 Hoy 9 de noviembre de 2021

La secretaria



Cajicá – Cundinamarca, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO RADICACIÓN No. 2016-0579

En atención a la solicitud que antecede, se ordena la entrega de títulos judiciales a favor del CONJUNTO RESIDERNCIAL KAIKA ETAPA I, hasta la suma de \$3.509.047,78, previa verificación de inexistencia de remanentes.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 54 Hoy 9 de noviembre de 2021

La secretaria



Cajicá – Cundinamarca, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: TITULACIÓN DE LA PROPIEDAD DE INMUEBLE POR POSESIÓN MATERIAL RADICACIÓN No. 2017-0616

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del escrito incorporado de folios 249 a 345 del expediente, mediante el cual el apoderado de la parte actora reformó la demanda. Para lo cual se tendrán las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Artículo 93 del C.G.P., prevé:

"Corrección, aclaración y reforma de la demanda"

El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.
- 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.

En el presente caso, el Despacho advierte que la reforma de la demanda de la referencia cumple con lo dispuesto en la norma citada en precedencia.

De conformidad con la prescriptiva en cita, encuentra este despacho que la solicitud de reforma de demanda cumple con los lineamientos trazados en ella, por consiguiente, se procederá a su admisión

y se dará traslado al extremo pasivo por el término de veinte (20) días. En virtud de lo anterior este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la REFORMA de la demanda presentada por COLFEHOL LIMITADA EN LIQUIDACIÓN, conforme lo establece el artículo 93 del Código General del Proceso – C.G.P.

SEGUNDO: Notifíquese por estado la admisión de la reforma de la demanda al extremo pasivo de conformidad con el numeral 4 del artículo 93 del C.G.P., y córrase traslado de la misma por el término legal de veinte (20) días.

NOTIFÍQUESE (1)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 54 Hoy 9 de noviembre de 2021

La secretaria



Cajicá – Cundinamarca, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: TITULACIÓN DE INMUEBLE POR POSESIÓN MATERIAL LEY 1561 DE 2012 RADICACIÓN No. 2017-0616

Vencido el término de emplazamiento referido en el Art. 108 del C. G. del P., se procede a designar como Curador *Ad-Litem*, a la abogada JENNY KATHERINE OSPINA RIVERA, para que represente los derechos de las demás personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el presente asunto.

Comuníquesele al correo electrónico abogadosconsultores-reinaespitia@hotmail.com, advirtiéndole que su nombramiento es de forzosa aceptación conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del Art. 48 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE (2)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 54 Hoy 9 de noviembre de 2021

La secretaria



Cajicá – Cundinamarca, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO RADICACIÓN No. 2017-0795

Conforme a la solicitud de la parte demandada, se ordena la entrega de los títulos judiciales, respecto de dineros retenidos a los demandados MARÍA ALEJANDRA JAIMES BENÍTEZ y CARLOS DANIEL BORREGO consignados a órdenes de este despacho.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 54 Hoy 9 de noviembre de 2021

La secretaria



Cajicá – Cundinamarca, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: DESPACHO COMISORIO No. 02 PROVENIENTE DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA RADICACIÓN No. 2018-001

En atención a la solicitud, proveniente del correo electrónico del Dr. JAIME VICENTE MORALES VARGAS, mediante la cual solicita devolver al comitente el despacho comisorio de la referencia, por secretaría devuélvase el despacho comisorio al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá, dejando las respectivas constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 54 Hoy 9 de noviembre de 2021

La secretaria



Cajicá – Cundinamarca, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO RADICACIÓN No. 2018-0216

En atención al escrito que antecede donde el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. "BBVA COLOMBIA". manifiesta que cede a favor de SISTEMCOBRO S.A.S., ahora SYSTEMGROUP S.A.S. (folios 65 a 112), los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, se advierte que el mismo satisface las exigencias de los artículos 1959, 1964 y 1965 del Código Civil, motivo suficiente para aceptar la cesión del crédito.

Se observa que no hay manifestación expresa del deudor en el sentido de aceptar la sustitución de un acreedor por otro, es importante regular el caso conforme a lo previsto por el inciso tercero del Art. 68 del Código General del Proceso, el cual prevé que, "El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente", por esta razón, se tendrá a la cesionaria, SISTEMCOBRO S.A.S., como litisconsorte del anterior titular del crédito. En mérito a lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

Admitir la cesión de crédito que hace el demandante (cesionario) BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A, "BBVA COLOMBIA", a favor de la entidad SISTEMCOBRO S.A.S., ahora SYSTEMGROUP S.A.S., quién concurre al proceso en calidad de cesionario, y como litisconsorte del anterior titular, por no haberse producido la sustitución del acreedor.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 54 Hoy 9 de noviembre de 2021

La secretaria



Cajicá – Cundinamarca, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO RADICACIÓN No. 2018-0294

De las actuaciones que preceden, el despacho dispone:

Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en auto de 12 de julio de 2019, obrante a folio 81 de la presente encuadernación.

Previo a aceptar la cesión allegada, acredítese la calidad del señor LUIS JAVIER DURÁN RODRÍGUEZ, como representante legal de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA, como quiera que en el certificado de Representación Legal de dicha sociedad no figura aquel.

Así mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, indíquese cómo fue otorgado el poder de la señora MÓNICA ALEJANDRA RODRÍGUEZ RUÍZ a la abogada CLAUDIA PATRICIA REYES DUQUE, teniendo en cuenta que los poderes otorgados por personas inscritas en el Registro Mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 54 Hoy 9 de noviembre de 2021

La secretaria



Cajicá – Cundinamarca, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO RADICACIÓN No. 2018-0763

ASUNTO A TRATAR

Teniendo en cuenta que la demandada SONIA PIEDAD MONTERO DÍAZ, se notificó personalmente, de acuerdo al acta anexa obrante a folios 22 a 36 del expediente, sin que propusiera excepción alguna, u otro mecanismo de defensa dentro de la oportunidad legal, procede el Despacho conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

ANTECEDENTES

La parte demandante obtuvo mandamiento de pago en su favor y en contra del ejecutado, mediante proveído de 22 de marzo de 2019, por las sumas de dinero allí indicadas.

La demandada SONIA PIEDAD MONTERO DÍAZ, se notificó de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, sin que propusiera excepción alguna, u otro mecanismo de defensa dentro de la oportunidad legal.

Por tanto, compete al Juzgado pronunciarse en los términos de la norma atrás memorada, pues no se observa defecto formal o material que impida tal decisión, la demanda reúne las exigencias legales, el Juzgado es competente para decidir el litigio, la existencia y representación de las partes aparece acreditada y no se advierte vicio de nulidad que deba declararse de oficio.

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo reclama la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que conste, entre otros, en un documento proveniente del deudor o de su causante y que constituya plena prueba en contra de él. Y esa la razón para que con la demanda deba allegarse dicho documento y, por tanto, cualquier hecho que tienda a desconocer la existencia o exigibilidad de dicha obligación debe alegarlo y probarlo el ejecutado, y más cuando la obligación reclamada se encuentra en un título ejecutivo como el aportado con la demanda.

La obligación ejecutada encuentra su respaldo en el título ejecutivo obrante en el proceso como base de la acción.

La norma relevante en este caso es el artículo 440 del C.G.P.; allí se prevé que, si no se proponen excepciones de mérito contra la orden ejecutiva de pago, se debe dictar auto favorable a la parte ejecutante, que ordene seguir adelante la ejecución.

De igual manera se revisó la documental obrante en el plenario y la actuación respectiva, mas no se observaron aspectos relacionados con hechos que constituyan excepción alguna que deba declarase de manera oficiosa.

Así las cosas, como no existe en el proceso prueba de otra conducta diferente a la del incumplimiento de las obligaciones adquiridas por la parte demandada, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en la norma referida, para seguir adelante la ejecución como se indicó en el mandamiento de pago.

Por lo antes expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, más los que con posterioridad sean objeto de la misma medida.

TERCERO. Practíquese la liquidación de crédito en la forma y términos de que trata el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$68.818.00 M/cte. Liquídense por secretaría.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 54 Hoy 9 de noviembre de 2021

La secretaria



Cajicá – Cundinamarca, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL RADICACIÓN No. 2019-0046

En los términos del Art. 461 del CGP, considera esta agencia judicial que hay lugar a la terminación del presente proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía real, por pago total de la obligación, toda vez que no se ha iniciado en el presente asunto la diligencia de remate, la solicitud proviene de la apoderada de la parte ejecutante, y quien manifestó de manera clara sobre el pago de la obligación demandada.

En tales condiciones, se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto en la citada norma, ordenándose además el levantamiento de las medidas cautelares, tal y como lo solicitó la parte actora, y el consecuente archivo del proceso.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL instaurado por BANCOLOMBIA S.A., en contra de ÓSCAR YESID BARÓN RODRÍGUEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la cancelación de la medida cautelar de embargo, decretada respecto a los bienes inmuebles con folio de matrícula inmobiliaria Nos. 176-154111 y 176-154422 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá - Cundinamarca. Por Secretaría ofíciese de conformidad.

TERCERO: Archívese el presente proceso previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 54 Hoy 9 de noviembre de 2021

La secretaria



Cajicá – Cundinamarca, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS RADICACIÓN No. 2019-0284

En atención a la solicitud realizada por la Personería de Cajicá, por secretaría bríndese pronta respuesta de las actuaciones realizadas dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 54 Hoy 9 de noviembre de 2021

La secretaria



Cajicá – Cundinamarca, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO RADICACIÓN No. 2019-0365

Conforme a las peticiones elevadas por el apoderado actor, y reunidas las exigencias del Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DAR POR TERMINADO el Proceso EJECUTIVO iniciado por el CONJUNTO RESIDENCIAL LAS HUERTAS DE CAJICÁ II P.H., contra JANNETH BARRETO CARRILLO y MIGUEL ÁNGEL MORALES BARRETO, por pago total de la obligación que aquí se cobra.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena el levantamiento de todas las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Ofíciese, si existe embargo de remanentes remítase a su destinatario.

TERCERO. Por secretaría y a costa de la parte demandada, desglósense los documentos allegados y base de la presente acción, conforme las disposiciones del Art. 116 del C. G. del P.

CUARTO. Sin costas.

QUINTO. En su oportunidad archívese el proceso

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 54 Hoy 9 de noviembre de 2021

La secretaria



Cajicá – Cundinamarca, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS RADICACIÓN No. 2019-0432

Se reconoce personería para actuar al estudiante de derecho CARLOS FELIPE LOBO GARRIDO, miembro adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Santo Tomás, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 54 Hoy 9 de noviembre de 2021

La secretaria



Cajicá – Cundinamarca, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE RADICACIÓN No. 2019-0544

En atención a la manifestación realizada por el apoderado actor, se le informa que este despacho mediante auto fijado en estado de 7 de julio de 2020, ordenó el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado ubicados en el kilómetro 28 vía Cajicá-Bogotá, finca Nudillales, sector Calahorra con colindancia con San Jerónimo y/o en lugar que se indique en el momento de la diligencia, pero en ningún momento este despacho ordenó el embargo de los bienes muebles del establecimiento de comercio denominado TIERRA DE FUEGO, en tal razón esta judicatura no accederá a lo solicitado, aunado a ello, dentro del plenario no obra prueba alguna que dicho establecimiento es propiedad del aquí demandado.

Ahora bien, respecto a ordenar el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 176-16458 de propiedad del demandado, se niega la misma, debido a que no se evidencia en el expediente, respuesta de la Oficina de Instrumentos Públicos, mediante la cual haya acatado la medida de embargo, ordenada mediante oficio No.00779 de 27 de agosto de 2020.

NOTIFÍQUESE.

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 54 Hoy 9 de noviembre de 2021

La secretaria



Cajicá – Cundinamarca, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS RADICACIÓN No. 2019-0812

Admítase la sustitución del poder que hace el apoderado del extremo demandante, en favor del estudiante de derecho RAÚL ARMANDO MEDINA CHACÓN, miembro adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Santo Tomás, en los mismos términos y para los efectos del mandato a él conferido.

De la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, por secretaría córrase traslado de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 54 Hoy 9 de noviembre de 2021

La secretaria



Cajicá – Cundinamarca, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA RADICACIÓN No. 2020-0003

La apodera judicial del extremo actor, mediante memorial que antecede, pone en conocimiento el cumplimiento del objeto del presente asunto y, en consecuencia, solicita la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

Por ser procedente, en los términos de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1074 de 2015, el Juzgado accederá a ello.

En consecuencia, RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso y el levantamiento de la orden de aprehensión sobre el vehículo de placas **NTE -259**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO. COMUNICAR la anterior decisión electrónicamente a la POLICÍA METROPOLITANA de Bogotá – DIVISIÓN DE AUTOMOTORES SIJÍN, para que proceda de conformidad. OFICIESE por secretaría.

TERCERO. Sin condena en costas.

CUARTO. En su oportunidad archívese las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 54 Hoy 9 de noviembre de 2021

La secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



Cajicá – Cundinamarca, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: LICENCIA RADICACIÓN No. 2020-0205

A fin de continuar con el trámite del presente asunto, se fija la hora de las **9:00 A. M.,** del **17** de **NOVIEMBRE** de **2021** para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 579 del C. G. del P.

Se les comunica a las partes que la audiencia se realizará en forma virtual por medio de la aplicación MICROSOFT TEAMS, por lo que las partes deberán contar con los medios tecnológicos para realizar la audiencia, razón por la cual, previo a la audiencia deberán informar a esta Sede Judicial su correo electrónico y número de celular, para que minutos antes se les suministre el ENLACE que deberán acceder para participar en la misma.

Por secretaría, procédase a escanear el proceso para continuar con su trámite de manera virtual y permitir a las partes acceder al mismo a través del vínculo que se compartirá.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la notificación para esta audiencia queda efectuada por estado.

NOTIFÍQUESE.

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 54 Hoy 9 de noviembre de 2021

La secretaria



Cajicá – Cundinamarca, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER RADICACIÓN No. 2020-0225

De la respuesta proveniente de la Oficina de Instrumentos Públicos de Zipaquirá – Cundinamarca, mediante la cual informa la NOTA DEVOLUTIVA, respecto a inscribir el embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.176-110306, agréguese a los autos y póngase en conocimiento a la parte actora, para los fines ulteriores pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 54 Hoy 9 de noviembre de 2021

La secretaria



Cajicá – Cundinamarca, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO RADICACIÓN No. 2020-0391

Conforme a la solicitud que precede realizada por el demandante, el Despacho dispone:

Aceptar la revocatoria que el extremo demandante, hace del poder conferido al Dr. HERNANDO ALONSO ANGULO.

NOTIFÍQUESE (1)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 54 Hoy 9 de noviembre de 2021

La secretaria



Cajicá – Cundinamarca, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA. 2512640890012020-00-0391-00

PROCESO: VERBAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: ALEJANDRO RUÍZ OLARTE DEMANDADO: ALBERTO OCAMPO VELÁSQUEZ

I. ASUNTO

Pasa a dictarse sentencia dentro del presente proceso verbal de restitución de inmueble arrendado promovido por ALEJANDRO RUÍZ OLARTE contra ALBERTO OCAMPO VELÁSQUEZ, con radicación No. 2020-0391-00.

II. ANTECEDENTES

Relató la parte actora que el señor ALEJANDRO RUÍZ OLARTE, en calidad de arrendador, celebró el 1° de abril de 2019, un CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLE PARA VIVIENDA FAMILIAR, con el señor ALBERTO OCAMPO VELÁSQUEZ, en calidad de arrendatario. Contrato que inició el 1° de abril de 2019, con una duración de un año, y cuyo canon mensual de arrendamiento se acordó en la suma de \$2.800.000 pagaderos por mensualidades anticipadas los primeros cinco días de cada mes, sobre la vivienda familiar, ubicada en el predio SAN PEDRO, camino de Los Umaña, vereda el Canelón del municipio de Cajicá, el cual se encuentra actualmente ocupado por la parte arrendataria.

Que, en la cláusula Décima Quinta del contrato de arrendamiento, se estableció que el canon de arrendamiento tendría un incremento anual según el Índice de Precios al Consumidor.

Manifiesta el extremo activo que el demandado incumplió los términos del contrato, en lo que respecta al pago del canon mensual estipulado, adeudando, a la fecha de presentación de esta demanda, los meses de marzo a septiembre de 2020.

Con fundamento en lo anterior, la parte demandante solicita que se declarare terminado el contrato de arrendamiento antes descrito, y, en consecuencia, se ordene la restitución del bien inmueble a su favor.

Admitida la demanda, se ordenó la notificación al demandado. Acto que se cumplió, a través de lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

El señor ALBERTO OCAMPO VELÁSQUEZ, dentro del término legal oportuno, solicitó la prejudicialidad, como quiera que en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cajicá, cursa el proceso ejecutivo de cánones de arrendamiento, utilizando el mismo título, esto es, el contrato de arrendamiento.

Mediante auto de 15 de octubre de 2021, notificado en Estado No. 51 del día 19 del mismo mes y año, el despacho, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 384 del C.G.P., requirió al demandado para que en el término de cinco (5) días procediera a consignar los cánones de arrendamiento establecidos en el escrito de demanda y que se han causado, so pena de no ser escuchado.

Trascurrido el término concedido descrito anteriormente, el demandado guardó silencio, por lo que este Despacho procede a dictar sentencia, previas las siguientes.

III. CONSIDERACIONES

Reunidos los presupuestos procesales, y sin advertirse circunstancia alguna constitutiva de nulidad, pasa el Despacho a emitir sentencia de fondo.

De la revisión del proceso se establece que con la demanda se allegó prueba documental del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, sobre la vivienda familiar, ubicada en el predio SAN PEDRO, camino de Los Umaña, vereda el Canelón del municipio de Cajicá.

El demandado ALBERTO OCAMPO VELÁSQUEZ, se notificó del auto admisorio de la demanda de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal solicitó la prejudicialidad, como quiera que en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cajicá, cursa el proceso ejecutivo de cánones de arrendamiento, utilizando el mismo título, esto es, el contrato de arrendamiento, solicitud respecto de la cual, esta judicatura NO se pronunciará, como quiera que, a pesar de haber sido requerido, el demandado NO acreditó la consignación de los cánones de arrendamiento adeudados en el escrito de demanda, y los que se siguieron causando durante el trámite de este proceso, imperativo legal para poder ser oído, Art. 384 C.G.P.

De la restitución de inmueble

La restitución de inmueble arrendado, es una acción por medio de la cual, se busca dar fin a la tenencia del inmueble que se ha dado en arriendo, es decir, que éste sea devuelto a su dueño.

Dicho proceso con sus requisitos y etapa se encuentra regulado en el artículo 384 del C.G.P.

"Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:

1. (...)

4. (...) <u>Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel</u>

<u>Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a</u> <u>órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.</u>

Los cánones depositados en la cuenta de depósitos judiciales se retendrán hasta la terminación del proceso si el demandado alega no deberlos; en caso contrario se entregarán inmediatamente al demandante. Si prospera la excepción de pago propuesta por el demandado, en la sentencia se ordenará devolver a este los cánones retenidos; si no prospera se ordenará su entrega al demandante. (...)". (Subrayas del Despacho).

De la norma en cita se tiene que existe una obligación para el demandado cual es que acredite el pago de los cánones de arrendamiento para poder ser escuchado en el proceso, actuación que no se surtió al presentar la solicitud de prejudicialidad.

Ahora bien, la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia han coincidido en indicar que si existe duda respecto de la existencia real del contrato de arrendamiento celebrado por las partes, o

de su vigencia, no es exigible acreditar el pago de los cánones de arrendamiento para ser escuchado en el procesoⁱ.

No obstante, debe decir el despacho que esa presunta inexistencia del contrato se debe alegar como excepción al momento de contestar la demanda, y en el presente caso no se observa.

Ahora, de la demanda se desprende que lo pretendido es la restitución del inmueble por incumplimiento de los cánones de arrendamientos pactados en el contrato de arrendamiento, de manera que no existe duda respecto de la existencia del contrato razón de más que lleva a concluir que la aplicación de esa sanción de acreditar el pago para ser oída en el proceso, debió demostrarse cuando se solicitó la prejudicialidad.

Así, permiten concluir que la sanción de pago de cánones de arrendamiento para ser oída en el proceso, debe aplicarse en el presente caso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cajicá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento de la vivienda familiar, ubicada en el predio SAN PEDRO, camino de Los Umaña, vereda el Canelón del municipio de Cajicá, suscrito entre ALEJANDRO RUÍZ OLARTE como arrendador y el señor ALBERTO OCAMPO VELÁSQUEZ como arrendatario.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada restituir al señor ALEJANDRO RUÍZ OLARTE, el citado inmueble, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia. En consecuencia, en caso de incumplirse esta orden, por secretaría líbrese el Despacho Comisorio a la Secretaría de Gobierno y Participación Comunitaria de Cajicá – Cundinamarca, para que efectúe la entrega del bien ya descrito.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjese como agencias en derecho la suma de \$1.680.000,oo.

NOTIFÍQUESE (2)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 54 Hoy 9 de noviembre de 2021

La secretaria

ⁱ Sentencia Corte Constitucional T -309 de 2015, M.P Jorge Ignacio Pretelt, Sentencia Corte Suprema de Justicia STC-12179-2014 MP. Ariel Salazar Ramírez